

A Despacho del señor Juez, para informarle que el Auto Inadmisorio de la demanda se notificó por Estados Electrónicos el día 15 de agosto de 2023, el término para subsanar la demanda feneció el 23 de agosto de esta anualidad, el interesado guardo silencio. Sírvasse proveer.
Cali, 24 de agosto de 2023
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1809

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No.	2023-307
DEMANDANTES:	VÍCTOR NARVÁEZ PARUMA JACKELINE COBO ACOSTA
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Transcurrido el término concedido sin que la parte actora subsanará la demanda según lo requerido en providencia anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso cuarto del Código General de Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose **ORDÉNESE** la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a su archivo, previa cancelación de su radicación.
4. **ADVERTIR** que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.